

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-44/2018

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DAVID R. JAIME
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de conocer *per saltum* el presente juicio promovido por el Partido del Trabajo para impugnar el acuerdo dictado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, registrado con la clave OPLEV/CG111/2018, por medio del cual se determinan los topes a los gastos de campaña para la elección de Gobernador y diputados de mayoría relativa, para el Proceso Electoral local ordinario 2017-2018 y, por tanto, se ordena **REENCAUZAR** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, para

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-44/2018**

que resuelva lo que en Derecho corresponda, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio de proceso electoral. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para renovar Gobernador de la entidad y diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Acuerdo impugnado. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz dictó el acuerdo OPLEV/CG111/2018, por medio del cual determinó los topes a los gastos de campaña para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.

3. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el seis de abril del presente año, el Partido del Trabajo presentó ante la autoridad administrativa electoral local demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la cual solicita que la Sala Regional conozca *per saltum* de la misma.

Dicha demanda fue remitida a la Sala Regional de la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-44/2018**

4. Consulta de competencia. Mediante acuerdo de once de abril del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa ordenó integrar el expediente SX-72/2018 y remitir la documentación a esta Sala Superior, a efecto de que determinara la competencia para conocer del presente asunto.

5. Recepción y turno. El doce de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la documentación correspondiente al punto que antecede.

Al respecto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JRC-44/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

1. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-44/2018**

LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el partido actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, sea la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que deba dictar la resolución que en Derecho proceda.

2. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior estima que no es procedente conocer, *per saltum*, del juicio de revisión constitucional electoral cuya demanda se analiza y, consecuentemente, procede su reencauzamiento al recurso de apelación regulado en el artículo 351 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, cuya competencia para conocer y resolver corresponde al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-44/2018**

Ello es así, porque en el caso concreto existe un medio de impugnación en el ámbito local del Estado de Veracruz, por virtud del cual puede ser combatido el acto impugnado y resarcida la vulneración de derechos que eventualmente fuera demostrada; además de que no existen circunstancias que justifiquen la omisión del agotamiento de dicha instancia.

En el escrito de demanda se advierte que el actor alega que el tope de gastos de campaña para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018 no es acorde con lo dispuesto en el artículo 77 del Código electoral local, pues no garantiza los principios de objetividad, legalidad, certeza, y equidad en la contienda electoral, al aumentar la capacidad de gasto que tendrán los partidos políticos, superando por mucho la cantidad con la que dispone un partido político para actos de campaña.

Empero, en relación con el acto impugnado, la normativa electoral citada prevé un medio de defensa idóneo para combatirlo, conforme con lo dispuesto en los artículos siguientes:

“Artículo 349. El presente Código establece los medios de impugnación siguientes:

I. En la etapa de los actos preparatorios de la elección, y durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios:

a) El recurso de revisión; y

b) El recurso de apelación;

...

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-44/2018**

Artículo 351. El recurso de apelación procede contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

...

Artículo 354. El Tribunal Electoral del Estado será competente para conocer de los recursos de apelación, inconformidad y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El Tribunal Electoral deberá contar con una página electrónica mediante la cual se publiciten los medios de impugnación recibidos y las sentencias recaídas a los mismos.”

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el de revisión constitucional electoral se cumple cuando, previamente a su promoción, se agotan las instancias que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un medio jurisdiccional excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, cabe señalar que este órgano jurisdiccional también ha considerado, que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya sea porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo o por cualquier otra circunstancia que pueda implicar la merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-44/2018**

consecuencias, se deberá tener por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"** y **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**²

En el caso concreto, el actor alega que el acto impugnado le causa agravio irreparable y, por ende, se justifica el conocimiento *per saltum* del asunto pues, entre otras cuestiones, agotar la instancia jurisdiccional local haría imposible el realizar una campaña electoral en igualdad de condiciones porque existiría desventaja entre partidos políticos y los candidatos del actor, ante la existencia de topes de campaña excesivos, que no son acordes con el financiamiento público y privado.

Lo alegado por el partido demandante no justifica el conocimiento *per saltum* de su demanda.

² Publicadas en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 271 a 272 y, 272 a 274

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-44/2018**

Es decir, la afectación a la que se refiere el partido demandante no se refleja de manera inmediata en la imposibilidad de que los candidatos hagan campaña o que la misma sea inequitativa, por lo que no existe riesgo de que el transcurso del tiempo que requiere el agotamiento de la instancia local y de la subsecuente instancia federal pueda causar afectaciones que sean irreparables.

Ello, tomando en cuenta que los periodos de campaña para Gobernador de la entidad y diputados locales comienzan el 29 de abril y 29 de mayo del presente año, respectivamente.

Lo anterior, sobre todo si se considera que conforme con el artículo 381 del Código Electoral local, los recursos de apelación serán resueltos por el Tribunal Electoral dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se admitan.

El agotamiento del recurso ordinario, dentro del plazo que no necesariamente debe consumir el máximo de cinco días que marca la ley citada, permitirá que se cuente con tiempo suficiente para el desahogo de la cadena impugnativa en el orden local y federal, sin que con ello se afecte ni se cause merma al derecho de los partidos políticos ni de los candidatos respecto de la campaña electoral.

Conforme con lo expuesto, es improcedente la solicitud del partido actor para que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum*, de la demanda que formula.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-44/2018**

En consecuencia, esta Sala Superior concluye, que sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia del recurso de apelación mencionado, se debe enviar la demanda original al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz para que, conforme con sus atribuciones, se pronuncie respecto de la admisión del medio de impugnación dentro de las 24 horas siguientes a que le sea notificado el presenten acuerdo y resuelva lo que en Derecho proceda en la vía del recurso de apelación local, respecto de la demanda planteada, e informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo de Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

III. A C U E R D O

PRIMERO. Es improcedente conocer, *per saltum*, del presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se reencauza el presente asunto a recurso de apelación local, para los efectos precisados en la parte final de este acuerdo.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto a la autoridad jurisdiccional señalada en los puntos resolutivos que anteceden.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-44/2018**

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-44/2018**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO